Voces: MUTUO - CLÁUSULA DE ACELERACIÓN - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO - RECURSO ACOGIDO - SENTENCIA DE REEMPLAZO

Partes: Banco de Crédito e Inversiones c/ Canepa Barros, Ximena | Cobro de pesos - Recurso de casación en el fondo

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 8-jul-2010

Cita: MJCH_MJJ24296 | ROL:344-09, MJJ24296

Producto: MJ

Procede admitir y declarar íntegramente prescrita la acción ordinaria deducida en autos, al haber transcurrido más de cinco años a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde que la cláusula de aceleración se hizo efectivo por el retardo de una de las cuotas.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de casación en el fondo deducido, toda vez que encontrándose determinado la fecha en que la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda se produjo, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción - el que transcurrió en exceso, al efectuarse la notificación de la demanda- por lo que resulta evidente que a esa época la acción ordinaria proveniente del contrato de mutuo, que se esgrime como causa de la pretensión incoada en estos autos, se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso de más de cinco años, conforme previene el artículo 2515 del Código Civil.

2.- La cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito. En la especie la cláusula tiene carácter imperativo, de lo cual se infiere la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

3.- El artículo 2514 del Código Civil estatuye que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, indicando, a su vez, el artículo 2515 del aludido cuerpo normativo, que este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias, debiendo contabilizarse dicho

término desde que la obligación se haya hecho exigible, situación que evidentemente se va a producir, en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas, cuando se haya pactado cláusula de aceleración. Estando demostrado en el presente caso, la fecha en que la exigibilidad de la obligación se produjo, al notificarse la demandada, resulta indudable que la acción ordinaria proveniente del contrato de mutuo se hallaba extinguida, por haber transcurrido más de cinco años y, en esta situación, la sentencia recurrida al rechazar la excepción de prescripción opuesta a la demanda ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido. (Del voto de prevención del Ministro Sr. Araya y el Abogado Integrante Sr. Hernández

---

Santiago, 8 de julio de 2010.-

VISTO:

En estos autos rol Nº 14.261-2005, del 12º Juzgado Civil de Santiago, juicio en procedimiento ordinario de menor cuantía, caratulado "Banco de Crédito e Inversiones c/ Canepa Barros, Ximena", don Cristian Obrador Luco, abogado, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, dedujo demanda de cobro de pesos en contra de doña Ximena Canepa Barros.

Funda su acción señalando que en razón de un contrato de mutuo celebrado entre las partes el 29 de mayo de 2000, su representado otorgó un préstamo a la demandada por la suma inicial de $1.160.223.

Agrega que en virtud de la convención anteriormente referida, la mutuaria suscribió con esa misma fecha el pagaré Nº 0-430-10-11079-4, comprometiéndose a pagar el total de la suma a que ascendió el mutuo, en cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas de $39.408, cada una, venciendo la primera de ellas el 20 de julio de 2000 y, las demás, los días 20 de los meses calendario siguientes.

Expresa que en el pagaré se estipuló que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se dividió la obligación, se consideraría vencido el plazo de toda la deuda y podría el Banco exigir de inmediato el saldo de lo adeudado, como si fuera de plazo vencido.

Sostiene que la demandada satisfizo las cuotas en que se dividió la deuda únicamente hasta aquélla que vencía el 20 de julio de 2000, incurriendo en mora respecto del pago de las cuotas siguientes.

Afirma, finalmente, que la obligación es liquida y actualmente exigible, pero que se encuentra contenida en un titulo que dejó de ser ejecutivo, por cuanto habría operado la prescripción de la acción ejecutiva.

Solicita, por tanto, que se declare la existencia de la obligación reclamada y que se condene a la deudora a pagar a la actora la suma de $1.852.176, más intereses penales y costas.La demandada, por su parte, contestando la demanda, esgrimió en su defensa la prescripción de la deuda y de la acción ordinaria impetrada en autos, argumentando, en resumen, que entre la fecha en que la obligación se hizo exigible y la época en que se le notificó la presente demanda, transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 2515 del Código Civil.

Por sentencia de siete de noviembre de dos mil seis, escrita a fojas 47, el juez suplente del tribunal de primera instancia hizo lugar a la demanda de autos y condenó a la demandada a pagar al Banco de Crédito e Inversiones la suma de $1.852.176, más intereses penales pactados y costas.

Apelado el fallo por la demandada, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintinueve de octubre de dos mil ocho, que se lee a fojas 90, lo confirmó, con declaración

de que se acoge la demanda únicamente por las cuotas que vencieron a contar del 20 de mayo de 2001 en adelante y, lo revocó, en cuanto imponía la condena en costas a la demandada, liberándola, en definitiva, de esa carga, por no haber sido totalmente vencida.

En contra de esta última resolución judicial la aludida parte ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, que confirmó el fallo del tribunal a quo del modo en que se señaló en la parte expositiva de este fallo, acogiendo parcialmente la demanda de autos, ha sido dictada con infracción a disposiciones legales, según pasa a explicar:

a).- Estima infringidos los artículos 2492 , 2493 , 2503 , 2514 y 2515 del Código Civil.Argumenta que los sentenciadores reflexionan que la prescripción opera a favor del acreedor sólo en el momento en que éste decide cobrar la deuda y no antes, lo que obviamente es contrario a los principios que han inspirado a esta institución jurídica, puesto que aquélla constituye una sanción al acreedor que no ha actuado diligentemente, máxime si ello ha acontecido en el ejercicio de un derecho que él mismo consignó en el contrato.

b).- Acusa vulneración a los artículos 1494 y 1497 del Código Civil.

Manifiesta que si la prescripción es una sanción al acreedor negligente, el derecho que le otorga la cláusula de aceleración no puede ser un mecanismo destinado a violar todo el continente normativo en el cual descansa la aludida institución jurídica. En otros términos, expresa que la cláusula de aceleración una vez que es ejercida, importa necesariamente que el plazo de prescripción de toda la deuda y, por tanto, de la acción, comienza a correr desde el primer vencimiento en que el deudor se constituyó en mora.

c).- Denuncia trasgresión a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Al efecto sostiene que la cláusula de aceleración dice relación con un derecho imperativo, que una vez ejercido, no puede ser dejado sin efecto de manera unilateral por el acreedor.

d).- Imputa, finalmente, contravención a los artículos 1560 y 1566 del Código Civil.

Afirma que las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que le sea imputable;

SEGUNDO: Que para una adecuada inteligencia del asunto y resolución del recurso de casación en el fondo interpuesto, cabe tener presente las siguientes circunstancias del proceso, que se dieron por establecidas por los jueces de la instancia:1.- Que la demandada, doña Ximena Canepa Barros, cesó en el pago de las cuotas en que fue subdividida la obligación contraída con ocasión de un mutuo que le fue otorgado por la entidad bancaria demandante el 29 de mayo de 2000 y la suscripción en esa misma fecha de un pagaré en que aquélla se documentó, a contar del vencimiento de la cuota que debió ser satisfecha el 20 de agosto de 2000.

2 .- Que la demanda de autos fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones de Santiago el 14 de noviembre de 2005 y notificada a la demandada el 5 de mayo de 2006;

TERCERO: Que la sentencia recurrida, que reprodujo parcialmente y confirmó el fallo de primer grado, acogiendo, en definitiva, la demanda de autos, reflexiona al efecto que ""la demanda fue notificada con fecha 5 de mayo de 2006, y como no hay duda que la acción ejercida en estos autos es la de cobro de un mutuo, en los términos que lo define el artículo 2196 del Código Civil "resulta evidente que en estos autos, la acción ejercida ha sido la ordinaria, que prescribe en el termino de cinco años", concluyendo, a continuación, que ""por consiguiente, las cuotas que han tenido vencimiento con anterioridad al 5 de mayo de 2001 se encuentran prescritas, por lo que la demanda sólo puede ser acogida por las cuotas cuyo vencimiento se produjo a contar del 20 de mayo de ese año en adelante";

CUARTO:Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas previamente en el motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar fundamentalmente que la exigibilidad del total de la obligación insoluta se habría producido en la fecha en que la demandada se constituyó en mora, habiendo transcurrido en exceso a la época de notificación de la demanda, el plazo de prescripción de cinco años de la acción ordinaria, previsto en el artículo 2515 del Código Civil;

QUINTO: Que, ahora bien, encontrándose circunscrita la controversia que se ha sometido a la resolución de esta Corte, resulta indispensable manifestar que las partes se encuentran contestes, sin que se produjera discusión al efecto, de los términos en que está redactada la cláusula de aceleración en el pagaré Nº 0-430-10-11079-4, de 29 de mayo de 2000, la cual dispone: "En caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas antes indicadas, la deuda que consta en este pagaré y todas las demás obligaciones de crédito de dinero que el deudor hubiere contraído o contraiga con Financiera Conosur se considerará de plazo vencido, haciéndose exigible el total adeudado y devengándose en ese caso como interés moratorio el pactado en este pagaré aumentado en un 50%, o el interés máximo convencional para operaciones no reajustables vigentes a esta fecha o a las épocas de la mora o retardo, a elección del acreedor.";

SEXTO:Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

SEPTIMO: Que estatuida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo quinto, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha decidido que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se infiere la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

OCTAVO: Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las res tantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

NOVENO: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.Se cu enta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 2515 del mismo estatuto legal estatuye que: "Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias", espacio de tiempo que evidentemente se va a empezar a contabilizar en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, a contar de la fecha de la mora en la solución de una de ellas.

Sobre el particular corresponde expresar que el acreedor siempre tiene el derecho de recurrir a la justicia para cobrar su crédito, aspecto que evidentemente depende de su voluntad.

La circunstancia que califica la cláusula son los términos en que se consagra la exigibilidad anticipada de la obligación, una vez ocurrido el evento que la ocasiona. De este modo son tres los aspectos a precisar y uno el que califica: a).-Hecho que origina la exigibilidad, en el caso de autos, la "mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas"; b).- Facultad de cobrar el crédito adeudado, que es un aspecto consustancial a la titularidad del derecho; y c).-Términos en que se consagra la exigibilidad; "se considerarán de plazo vencido", según se ha dejado expresado en la estipulación respectiva del pagaré Nº 0-430-10-11079-4, de 29 de mayo de 2000.

Así, la última circunstancia es la que determina la calificación, la cual utiliza evidentes términos imperativos, como es la expresión "se considerarán", sin dejar entregada a otro aspecto la exigibilidad de la obligación.

El efecto que deriva de la aplicación de la cláusula es lo que ésta misma dijere: permitir a la entidad bancaria acreedora exigir de inmediato el pago total de lo adeudado, en capital e intereses;

DECIMO:Que encontrándose determinado en el presente caso que la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 20 de agosto de 2000, según se desprende de lo señalado por ambas partes, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 5 de mayo de 2006, al efectuarse la notificación de la demanda a la demandada, por lo que resulta evidente que a esa época la acción ordinaria proveniente del contrato de mutuo, que se esgrime como causa de la pretensión incoada en estos autos, se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso de más de cinco años, conforme previene el artículo 2515 del Código Civil;

UNDECIMO: Que estos errores de concepto constituyen trasgresión, entre otros, a los artículos 1494, 1497, 1545, 2492, 2493, 2514 y 2515 del Código Civil, indicados como infringidos por el recurrente, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación realizada de tales preceptos legales ha llevado a los sentenciadores del fondo a rechazar parcialmente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en circunstancias que procedía admitirla y declarar íntegramente prescrita la acción ordinaria deducida en autos, al haber transcurrido más de cinco años entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y aquella en que se notificó la demanda, razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido como se dirá.

DUODECIMO: Que habiéndose acogido la casación en el fondo por infracción a algunos de los preceptos legales que se impugnan en el recurso, resulta innecesario pronunciarse acerca de los demás errores de derecho, que a decir del recurrente, se habrían cometido en la sentencia objetada.Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 , 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, deducido en la petición principal de la presentación de fojas 93, por el abogado don Álvaro Carreño Domingo, en representación de la demandada, doña Ximena Canepa Barros, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil ocho, corriente a fojas 90, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación,

separadamente y sin nueva vista.

Se previene que el Ministro Sr. Araya y el Abogado Integrante Sr. Hernández concurren al acogimiento del recurso de casación en el fondo, teniendo para ello únicamente presente:

1.- Que el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión;

2.- Que el artículo 2514 del Código Civil estatuye que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, indicando, a su vez, el artículo 2515 del aludido cuerpo normativo, que este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias, debiendo contabilizarse dicho término desde que la obligación se haya hecho exigible, situación que evidentemente se va a producir, en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas, cuandose haya pactado cláusula de aceleración;

3.- Que estando demostrado en el presente caso, que la exigibilidad de la obligación que se demanda se produjo el 29 de mayo de 2000, al notificarse a la demandada con fecha 5 de mayo de 2006, resulta indudable que la acción ordinaria proveniente del contrato de mutuo se hallaba extinguida, por haber transcurrido más de cinco años y, en esta situación, la sentencia recurrida al rechazar la excepción de prescripción opuesta a la demanda ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Guillermo Silva Gundelach y de la prevención sus autores.

Nº 344-09.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Guillermo Silva G., Roberto Jacob Ch. y Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

No firma el Abogado Integrante Sr. Hernández, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Eguzquiza.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 8 de julio de 2010.-

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTO:

Se reproduce la sentencia de primer grado con excepción de los fundamentos segundo al séptimo que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:Lo expresado en los motivos segundo y quinto al décimo del fallo de casación que antecede y considerando, también, que en la especie la deudora dejó de pagar la cuota vencida el 20 de agosto de 2000 y de ahí en adelante las restantes, por lo que, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde en el caso en particular computar el plazo de prescripción de cinco años de la acción ordinaria incoada en autos, el que transcurrió en exceso al 5 de mayo de 2006, día en que se notificó a la demandada la demanda de autos, situación que, en definitiva, determina concluir que deberá ser íntegramente admitida la excepción de prescripción de la acción ordinaria, acorde estatuyen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los 1494, 1497, 1545, 2492 y 2493 del referido estatuto legal, se revoca, la sentencia apelada de siete de noviembre de dos mil seis, escrita de fojas 47 a 52, en cuanto rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada; y en su lugar se declara que se la acoge y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda de cobro de pesos deducida en lo principal de fojas 9, sin costas, por haber tenido la demandante motivos plausibles para litigar.

Se previene que el Ministro Sr. Araya y el Abogado Integrante Sr. Hernández concurren a la revocación del fallo de primer grado, pero teniendo para ello únicamente en consideración los fundamentos esgrimidos en la prevención contenida en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Guillermo Silva Gundelach y de la prevención sus autores.

Rol Nº 344-09.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Guillermo Silva G., Roberto Jacob Ch. y Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

No firma el Abogado Integrante Sr. Hernández, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Eguzquiza.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.